

80112-EE67044

Bogotá, D.C., Noviembre 25 de 2009.

Doctora
OLGA INÉS MONCADA ROJAS
Secretaria General
Instituto Caro y Cuervo
Calle 10 No. 4-69
Bogotá, D.C.

ASUNTO. CONTRATOS DE MÍNIMA CUANTÍA. Compras por Caja Menor.

Respetada Doctora Olga Inés:

Conocemos su oficio radicado en esta Oficina con el número ER7557 el 14 de Octubre de 2009, el cual fue remitido por la Secretaría Privada, mediante el cual plantea nos consulta acerca del procedimiento contractual que debe adelantarse para la ejecución de los recursos públicos a través de las Cajas Menores de las entidades.

Al respecto precisamos:

1. El artículo 1 del Decreto 3576 del 17 de Septiembre de 2009. *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2474 de 2008 y el Decreto 2025 de 2009”*, precisa:

“Artículo 1. *Modifíquese el párrafo del artículo 17 del Decreto 2474 de 2008, el cual quedará así:*

“Parágrafo. *El procedimiento de selección para la celebración de contratos cuyo objeto sea la adquisición de bienes o servicios a los que se refiere el presente artículo, cuyo valor no exceda el 10% de la menor cuantía de la entidad, será el de subasta inversa, que para efectos del presente párrafo corresponde a la adjudicación del contrato al mejor postor; la que se regirá exclusivamente por las siguientes reglas.*

Una vez hecha la justificación previa a que se refiere el párrafo 1 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, y con el fin de garantizar la publicidad del procedimiento, la Entidad formulará invitación pública a presentar ofertas, a través de su página web, o en su defecto, en un lugar de su sede de fácil acceso al público. La escogencia recaerá

sobre aquella oferta con el precio más bajo, siempre que se encuentre en condiciones de mercado y satisfaga las necesidades de la entidad.

De igual manera se procederá si sólo se presenta una sola oferta. En caso de empate la entidad requerirá a los empatados a presentar nueva oferta económica.

La Entidad establecerá en la invitación los requisitos mínimos habilitantes que serán verificados únicamente en el oferente con el precio más bajo. En caso que éste no cumpla con los requisitos habilitantes exigidos, se podrá contratar con el oferente que haya presentado el segundo menor precio previa verificación de sus calidades habilitantes. En caso de que éste tampoco cumpla, se verificarán las de quien presentó el tercer menor precio y así sucesivamente hasta obtener un oferente habilitado. En todo caso, la oferta deberá encontrarse en condiciones del mercado y satisfacer las necesidades de la entidad. De no lograrse lo anterior, se repetirá el proceso de selección.

En este procedimiento no será necesario contar con la ficha técnica a que se refiere el artículo 20 del presente decreto, ni se exigirá a los oferentes estar inscritos en el RUP, ni aportar garantía de seriedad de la oferta. Para efectos de la garantía única de cumplimiento, se dará aplicación a lo señalado en el inciso primero del artículo 8 del Decreto 4828 de 2008.

El contrato constará por escrito, bien sea en un documento firmado por las partes, o mediante intercambio de documentos escritos entre la entidad y el contratista, o mediante la factura presentada por el proveedor de bienes o servicios aceptada por la entidad, o en órdenes de trabajo, compra o de servicio, o en cualquier otro instrumento siempre que el mismo reúna las condiciones de existencia y validez del negocio jurídico, .Con el fin de garantizar la publicidad del procedimiento, la entidad dejará constancia escrita de los trámites realizados, tomando las medidas que se requieran para la conservación de la información, de conformidad con las normas de archivo aplicables".

Debemos entender del aparte transcrito que el proceso de selección a través del cual se elige el contratista dentro del rango del diez por ciento (10%) de la menor cuantía de la respectiva entidad, es el de subasta inversa, es decir al mejor postor que es

el que ofrezca el mejor precio siempre y cuando se trate de los bienes que la entidad requiera.

El procedimiento deberá iniciarse con la elaboración de la Justificación de la necesidad en los términos del párrafo primero del artículo segundo de la Ley 1150 de 2007, luego surtirse una invitación pública a través de la página web o en un lugar de su sede de fácil acceso al público que deberá establecer los requisitos habilitantes los cuales se verificarán únicamente al oferente con el mejor precio, y sólo en el caso de que éste no los cumpla, se acudirá al segundo lugar y así sucesivamente hasta obtener el oferente habilitado, pudiéndose igualmente adjudicar, cuando se trate de único oferente siempre y cuando satisfaga las necesidades de la entidad y su oferta se encuentre en condiciones de mercado.

Precisa la disposición que en este rango no se requiere de elaboración de ficha técnica, ni de inscripción en el RUP ni el otorgamiento de garantías.

Igualmente establece la norma, que el contrato en este rango de cuantía, deberá constar por escrito bien sea en documento que contenga la firmas de las partes, en documentos intercambiados entre las partes sobre el tema, factura aceptada, ordenes de trabajo, servicios o compra y en general en cualquier documento que contenga las condiciones de existencia y validez del negocio jurídico.

2. A su turno el artículo 2 del mismo Decreto 3576 de 2009, ordena:

"El párrafo 1 del artículo 9 del Decreto 2025 de 2009, quedará así:

"Parágrafo 1. El procedimiento de selección para la celebración de contratos a los que se refiere el presente artículo y cuyo valor no exceda el 10% de la menor cuantía de la entidad, se realizará, con el fin de garantizar la publicidad del procedimiento, mediante una invitación pública formulada a través de la página web de la entidad o, en su defecto, en un lugar de su sede de fácil acceso al público, una vez hecha la justificación previa a que se refiere el párrafo 1 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007.

La Entidad establecerá en la invitación los requisitos mínimos habilitantes, así como los criterios de selección que aplicará para definir el proceso, ponderando factores técnicos y económicos. Realizada la evaluación de la oferta u ofertas presentadas, la entidad dará traslado de la misma por un día en la secretaría de la dependencia que tramita el proceso. Si sólo se presenta una oferta, esta se aceptará siempre que satisfaga las necesidades de la entidad y provenga de un oferente habilitado.

Los requisitos mínimos habilitantes serán verificados únicamente en el oferente que haya obtenido el mayor puntaje en la evaluación. En caso que éste no cumpla con los requisitos habilitantes exigidos, se podrá contratar con el oferente que se ubique en el segundo lugar en la evaluación realizada, previa verificación de sus calidades habilitantes. En caso de que éste tampoco cumpla se repetirá el proceso de selección.

No se exigirá a los oferentes estar inscritos en el RUP ni aportar garantía de seriedad de la oferta. Para efectos de la garantía única de cumplimiento, se dará aplicación a lo señalado en el inciso primero del artículo 8 del Decreto 4828 de 2008.

El contrato constará por escrito, bien sea en un documento firmado por las partes, o mediante intercambio de documentos escritos entre la entidad y el contratista, o mediante la factura presentada por el proveedor de bienes o servicios aceptada por la entidad, o en órdenes de trabajo, compra o de servicio, o en cualquier otro instrumento siempre que el mismo reúna las condiciones de existencia y validez del negocio jurídico.

En relación con las adquisiciones a que se refiere el presente párrafo, la entidad

Dejará constancia escrita del trámite realizado y de la publicidad de la invitación surtida.

Para el efecto tomará las medidas que se requieran para la conservación de la información, teniendo en cuenta las normas de archivo aplicables.

Esta segunda disposición repite en gran parte lo dicho anteriormente, pero además incluye el cumplimiento de un requisito antes de la adjudicación, que es el trámite de traslado por un día en la Secretaría de la dependencia

que adelanta el proceso y cuya finalidad no es otra que darle la oportunidad de los oferentes no favorecidos de hacer sus objeciones si hay lugar a ellas.

3. En cuanto a lo que se refiere al manejo de las cajas menores, hay que precisar que éstos son en realidad mecanismos para el pago y no mecanismos para la selección de contratistas.

El artículo 17 de la Ley 1260 de 2008, Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1o de enero al 31 de diciembre de 2009, reza:

***ARTÍCULO 17.** La Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público será la competente para expedir la resolución que regirá la constitución y funcionamiento de las cajas menores en los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, y en las entidades nacionales con régimen presupuestal de empresas industriales y comerciales del Estado con carácter no financiero, respecto de los recursos que le asigna la Nación.*

4. Mediante Resolución No. 01 de 2 de Enero de 2009, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público reglamentó la constitución y funcionamiento de las Cajas Menores así:

“Artículo 6°. Destinación. El dinero que se entregue para la constitución de Cajas Menores debe ser utilizado para sufragar gastos identificados y definidos en los conceptos del Presupuesto General de la Nación que tengan el carácter de urgentes. De igual forma los recursos podrán ser utilizados para el pago de viáticos y gastos de viaje, los cuales solo requerirán de autorización del Ordenador del gasto.

PARÁGRAFO 1°. Los dineros entregados para viáticos y gastos de viaje se legalizarán dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización del gasto y, para las comisiones al exterior, en todo caso, antes del 29 de diciembre de cada año.

PARÁGRAFO 2°. Podrán destinarse recursos de Cajas Menores para los gastos de alimentación que sean indispensables con ocasión de reuniones de trabajo requeridas para la atención exclusiva de la Dirección Superior de cada órgano, Direcciones Generales de los Ministerios y Gerencias, Presidencias o Direcciones de los Establecimientos Públicos Nacionales, siempre que el titular del despacho correspondiente deba asistir y autorice el gasto por escrito”.

“Artículo 9º. De las Prohibiciones. No se podrán realizar con fondos de cajas Menores las siguientes operaciones:

- 1. Fraccionar compras de un mismo elemento o servicio.*
- 2. Realizar desembolsos con destino a gastos de órganos diferentes de su propia organización.*
- 3. Efectuar pagos de contratos cuando de conformidad con el Estatuto de Contratación Administrativa y normas que lo reglamenten deban constar por escrito.*
- 4. Reconocer y pagar gastos por concepto de servicios personales y las contribuciones que establece la ley sobre la nómina, cesantías y pensiones.*
- 5. Cambiar cheques o efectuar préstamos.*
- 6. Adquirir elementos cuya existencia esté comprobada en el Almacén o depósito de la Entidad.*
- 7. Efectuar gastos de servicios públicos y telefonía móvil celular.*
- 8. Adquirir bienes o servicios destinados a dependencias diferentes a la cual esté adscrita la Caja Menor.*
- 9. Pagar gastos que no contengan los documentos soportes exigidos para su legalización, tales como facturas, resoluciones de comisión, recibos de registradora o la elaboración de una planilla de control.*

PARÁGRAFO. Cuando por cualquier circunstancia una Caja Menor quede inoperante, no se podrá constituir otra o reemplazarla, hasta tanto la anterior haya sido legalizada en su totalidad”.

La normatividad contenida en la Resolución 01 de 2009 establece como requisito indispensable para ejecutar los recursos de la Caja Menor la calidad de gastos de “carácter urgente”, lo cual significa que no den lugar a espera del adelantamiento de un proceso de selección, pero además que no se trate de gastos de los que se encuentren descritos dentro de la prohibición establecida en el artículo noveno, los cuales se ejecutan bajo la responsabilidad exclusiva del funcionario autorizado que debe encontrarse debidamente afianzado por una póliza que garantice la seguridad de los recursos del tesoro público que se le entregan.

Así entonces, cuando nos referimos a la ejecución de una caja menor, estamos haciendo alusión al gasto mediante el mecanismo de avance que

tiene como finalidad realizar la compra de manera inmediata para satisfacer esa necesidad “**urgente**”, de que trata la ley y luego legalizar el dinero entregado como avance o anticipo.

Así las cosas, el procedimiento de que trata el Decreto 3576 del 17 de Septiembre de 2009 se realiza para la escogencia del contratista en condiciones normales donde el principio de la planeación tiene plena vigencia, pero frente a determinados gastos de carácter inminente, que no dan lugar a espera, el mecanismo pertinente que es el uso de la Caja Menor que permite se realice la compra de manera inmediata y se legalice posteriormente.

Cordialmente,

LUIS GUILLERMO CANDELA CAMPO
Director Oficina Jurídica

<i>Copia.:</i>	<i>Dra. LINA SINISTERRA MAZARIEGOS</i>
	<i>Secretaria Privada.</i>
<i>Sustanció:</i>	<i>Gloria Leonor Torres Gutiérrez.</i>
<i>Revisó:</i>	<i>Juan Carlos Luna Rosero, Coordinador de Gestión.</i>
<i>Radicación:</i>	<i>2009ER72757.</i>